



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00264 00**, para resolver contestación de demanda. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor, FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con C. C. 80.504.702 como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA (Archivo digital 8).

Se dispone también **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora, MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificada con C. C. 52.847.581 y T. P. 129.481 como apoderada judicial sustituta de la demandada FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA (Archivo digital 8).

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación a la demanda allegada por la apoderada (Archivo digital 8) se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C. P. T. y la S. S., toda vez que no se allegó las pruebas que están en su poder y que son relacionadas en el libelo de la demanda. Por lo que deberá allegar las mismas para subsanar la deficiencia.
2. Deberá indicar si la contestación se dirige únicamente por parte de FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA o también lo hace por parte de EMGESA S. A. E. S. P. en cuyo caso deberá adecuar lo pertinente y allegar el respectivo poder debidamente conferido.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 31 C. P. T. y de la S. S., se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se dispone, además, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN identificado con C. C. 79.324.734 y T. P. 63.085 como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S. A. (Archivo digital 9).

Se observa que **PORVENIR S. A.** presentó escrito de contestación de demanda y que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **PORVENIR S. A.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



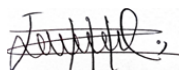
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

sec

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N.º

91 del 13 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario